

DIARIO OFICIAL 100, TOMO N° 379 DEL 30 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 64.

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I. Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 106, 107, 108 y 109, todos de fecha 6 de noviembre de 2007, publicados en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el sector Agropecuario; en la Recolección de Cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar; del Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección y para los trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada, los cuales se incrementarían en dos etapas: Un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho;

II. Que ante la escalada de precios en diferentes rubros y sectores de la economía a consecuencia de factores exógenos tales como el alza de los precios del petróleo, que redundan en los precios de sus derivados; el alza del precio del trigo, que incide en los precios de las harinas y otros factores que hacen perder el poder adquisitivo de los asalariados, es necesario buscar mecanismos que vengan a paliar las necesidades de la población para retribuir en alguna medida el costo de la vida; y,

III. Que en cumplimiento a lo antes expuesto y en base a los estudios de carácter técnico realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, con los insumos presentados por los sectores patronal, laboral y público, es procedente adelantar los pagos del aumento del salario mínimo señalado para el quince de noviembre de dos mil ocho, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo, DECRETA:

Art. 1.- Derogase, en su contexto individual, la fecha de vigencia de la Tabla de Salario Mínimo a pagarse a los trabajadores de los sectores Agropecuario; de Recolección de Cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar; del Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección y para los trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada, decretada para el quince de noviembre de dos mil ocho, según Decretos Ejecutivos Nos. 106, 107, 108 y 109, todos de fecha 6 de noviembre de 2007, publicados en el Diario Oficial No. 207, Tomo No.377, del 7 de ese mismo mes y año.

Art. 2.- Fijase como nueva fecha de vigencia de la Tabla de Salario Mínimo a pagarse a los trabajadores de los sectores señalados en el artículo anterior, el dieciséis de junio de dos mil ocho.

Art. 3.- En cuanto al resto de normas establecidas en tales Decretos, deberá estarse a lo determinado con anterioridad.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de junio de dos mil ocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.